

en la definición, ora en la enumeración de los efectos del dominio, introdujeron el *ius abutendi*. Quiénes fueron, qué sentido dieron al vocablo *abutendi* y cuál tuvo éste en el Derecho romano es lo que resta por dilucidar.

(Concluirá).

NARCISO NOGUER.

(De «Razón y Fe»)

LOCUCIONES FORENSES VICIOSAS

E. RODRIGUEZ PIÑERES

Capital limitado.—Frecuentemente se ve en las escrituras constitutivas de sociedades anónimas una cláusula en virtud de la cual se dice que la entidad se forma *con capital limitado*.

El empleo de esta fórmula es contrario a la índole de nuestro Derecho positivo. En Inglaterra y demás países sajones, la expresión *limited* agregada a la razón social indica que los socios no son responsables respecto de terceros que contraten con la sociedad, sino hasta el monto de su aporte prometido o entregado. Una sociedad de esta clase se llama *limitada*. Entre nosotros, como en los demás pueblos latinos, se llega a la solución sajona por otro medio: por la constitución de las *sociedades anónimas* que se designan con el nombre tomado del objeto de su institución y en las cuales los socios no son responsables sino hasta el monto de sus aportes prometidos y entregados, y por la de *sociedades en comandita, ya simples, ya por acciones*, en las cuales los socios comanditarios tienen responsabilidad semejante a los de las sociedades anónimas.

El capital de una sociedad, sea anónima, sea colectiva, por otra parte, puede aumentarse por voluntad de los socios, expresada en la forma legal o estatutaria.

Desde ningún punto de vista, pues, se justifica la fórmula aquella de *sociedad anónima de capital limitado*.

Cedo, endoso y traspaso.—Al pie de todo documento que se desea traspasar se pone generalmente esta fórmula, que se considera como sacramental y que, sin embargo, contiene un pleonasma jurídico.

Si nos atenemos a los significados primitivos de los verbos *ceder*, *endosar* y *traspasar*, la expresión es pleonástica, toda vez que el primero y el tercero de tales verbos expresan una misma cosa, puesto que *ceder* es “dar, transferir una cosa o derecho” y *traspasar* es “ceder, enajenar, transferir”, al paso que *endosar* es el acto de ceder o de traspasar.

Desde otro punto de vista, el *endoso* no es otra cosa que la cesión especial de los documentos comerciales que llevan la cláusula *a la orden*, como las letras de cambio, las letras, los cheques y los vales a la orden. Este es el significado técnico del vocablo, según el Código de Comercio.

Además, son distintos los efectos jurídicos de la simple *cesión* de los que produce el *endoso*. El cedente, en la primera, no se hace responsable sino de la existencia del crédito, no de la solvencia del deudor, al paso que en el segundo, el endosante responde solidariamente con endosantes anteriores, y el librador de la letra o libranza o deudor del pagaré, del valor del documento endosado. Para que la cesión común produzca efecto respecto del deudor y de terceros, se necesita que haya sido aceptada por el primero o notificada al mismo, al paso que el *endoso* no se acepta ni se notifica.

Para qué pues confundir en una misma expresión fenómenos jurídicos distintos?

Por qué no limitarse a decir, en el un caso, “transfiero el valor de este documento a N. N.,” y por qué no decir, en el segundo, “páguese a la orden de N. N.?”

Cita, llama y emplaza.—En los edictos que ordena la ley sobre *emplazamiento* de los demandados ausentes, o de quienes se crean con derecho de intervenir en un juicio, se emplea generalmente la fórmula que para la generalidad de las gentes tiene el carácter de sacramental, de *citar, llamar y emplazar* a esas personas.

No puede formularse en tan pocas palabras pleonismo más burdo. En lenguaje forense, *citar* es “notificar el *emplazamiento* o *llamamiento* del juez”; *llamar* es “convocar, *citar*”, y *emplazar* es “*citar* a uno ante un juez”, de donde se deduce que con sólo *emplazar* a los interesados o al demandado ausente, en su caso, se cumple con la prescripción legal, sin que se corra el riesgo de que los *emplazados* no se consideren *citados, llamados o notificados*.

Derechos y acciones.—Frecuentemente se oye decir a las gentes “le vendí mis derechos y acciones de la herencia de mi padre a Pedro”; “esa venta fue sólo de derechos y acciones”; y muchos abogados, cuando se les encarga la redacción de un borrador, ponen que el compareciente “vende los derechos y acciones que tiene en el inmueble tal”. Más aún, el mismo legislador emplea semejante expresión pleonástica, y el constituyente estampó en el artículo 202 de la Carta Fundamental este despropósito, de tamaño heroico: “*los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones*”.

Nada hay tan contrario a la ciencia jurídica como el empleo de aquella fórmula, toda vez que las *acciones* no son otra cosa que el medio puesto por la ley para hacer efectivos los *derechos*, de manera que quien tiene éstos tiene aquéllas, y quien carece de los unos carece de las otras, y por tanto al vender los primeros naturalmente vende las segundas, sin necesidad de que lo exprese; más aún, no se concibe que se vendan los *derechos* entendiéndose que quedan en poder del vendedor las *acciones*, porque no las mencionó en el acto de la venta. En otros términos, las *acciones* no tienen una existencia jurídica por sí solas y no pueden residir en el dominio de quien no tiene los *derechos*, de que ellas son mera *sanción*. De otro lado, sobre los *bienes* se tienen *derechos*, y las *fincas* y *acciones* son *bienes*.

Desapodera, quita y aparta.—En las escrituras de compraventa se dice, con harta y lamentable frecuencia, que el vendedor *se desapodera, quita y aparta* del dominio de la cosa vendida.

Salta a la vista lo vicioso de la locución, no sólo por el pleonas-

mo que encierra, sino por el error jurídico que contiene, toda vez que el contrato de compraventa, conforme a nuestra legislación, no produce sino obligaciones personales, entre las cuales está la impuesta al vendedor de hacer *tradición* de la cosa vendida al comprador, acto este último necesariamente posterior al del otorgamiento de la escritura, en la cual se le hace decir al vendedor que *se desapodera, quita y aparta* del dominio de la cosa, con los aditamentos que criticamos en otra parte de *dar poder al comprador e invertir lo de la personería legal suficiente para que entre en posesión de la cosa vendida*.

Domicilio y vecindad.—Frecuentemente se lee en los pagarés esta expresión: “Renuncio domicilio y vecindad”.

Esta expresión es pleonástica como que *domicilio y vecindad* son vocablos sinónimos desde el punto de vista jurídico. (Código Civil, artículo 78).

Cumple observar además que lo que se renuncia no es el domicilio y la vecindad, sino los *derechos* que tal domicilio o vecindad confieren al renunciante.

Dominio y propiedad.—Frecuentemente se dice en las escrituras que se transfiere *el dominio y la propiedad* en una cosa, y al entablarse una acción reivindicatoria se pide que en la sentencia definitiva se declare que la cosa reivindicada pertenece al demandante en *dominio y propiedad*.

Semejante expresión constituye un grosero pleonismo, como que el artículo 669 del Código Civil hace por modo expreso sinónimos los vocablos *dominio y propiedad*.

En cuanto ha lugar en derecho.—En las sentencias aprobatorias de las particiones de bienes hereditarios o comunes ponen muchos jueces: “Apruébase *en cuanto ha lugar en derecho* la anterior partición”.

Lo que va en bastardilla, evidentemente sobra, pues la aprobación del trabajo del partidador produce los efectos legales, empléese o no la fórmula sacramental *en cuanto ha lugar en derecho*, que parece considerarse por algunos como elemento esencial para la validez de la sentencia.

Enajenación perpetua. Véase *Venta real y enajenación perpetua*.

Evicción y saneamiento.—Frecuentemente se lee en las escrituras de compraventa, entre las obligaciones contraídas por el vendedor, la de “salir a la evicción y saneamiento de la cosa vendida.”

Semejante expresión constituye un disparate mayúsculo.

Según el artículo 1894 del Código Civil, “hay *evicción* de la cosa comprada cuando el comprador es privado del todo o parte de ella por sentencia judicial”; y según el artículo 1895 del mismo Código, “el vendedor es obligado a *sanear* al comprador todas las *evicciones* que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario”. Debe pues decirse que el vendedor se obliga “*al saneamiento de la cosa vendida en caso de evicción*.”

En rigor jurídico, sin necesidad de estipulación expresa, el vendedor está obligado a ese *saneamiento por evicción*, y podría por tanto suprimirse la cláusula en que se exprese la obligación; pero ya que se acostumbra ponerla debe a lo menos redactarse correcta-

mente, pues obligarse el vendedor a la *evicción y saneamiento* equivale nada menos que a obligarse, primero, a privar él mismo a su propio comprador del todo o parte de la cosa, y a restituírsela, después.

Hipoteca especial y expresa.—Cuando se otorga una escritura constitutiva de hipoteca se dice generalmente que ésta se constituye *especial y expresa*.

Conforme a nuestro Código Civil, semejante expresión es viciosa, toda vez que él no reconoce, como se reconocía en el Derecho Español y se acepta en el francés, la *hipoteca legal* que es *general* y puede ser *tácita*.

Toda hipoteca en el Derecho colombiano, por el contrario, es esencialmente *expresa y especial*.

Aun en tratándose de bienes futuros, sólo pueden quedar hipotecados aquéllos a medida que los vaya adquiriendo el deudor y que el acreedor haga la inscripción especial respectiva. (Código Civil, artículo 2444).

Basta pues, cuando se quiere constituir esta caución, decir: “Hipoteco el dominio sobre el inmueble *tal* (determinado por su situación, nombre, si lo tiene, y linderos)”.

En algunas escrituras, a vuelta de constituirse una hipoteca, como lo decimos, necesariamente especial, se añade: “Sin perjuicio de la hipoteca tácita legal sobre mis otros bienes”. Esta adición es perfectamente baldía.

Ignoro el contenido de la pregunta.—Cuando un declarante no tiene conocimiento del hecho o hechos por los cuales se le pregunta en un interrogatorio, contesta diciendo que *ignora el contenido de la pregunta*.

Semejante respuesta no puede darse, pues desde el momento en que se le hace la pregunta al declarante éste tiene conocimiento de su contenido.

Lo que debe decirse en caso tal es que se ignora el hecho a que la pregunta se refiere.

Investir de personería legal al comprador para que tome posesión de la cosa vendida.—Cláusula acostumbrada por muchos en los contratos de compraventa que dice tal cosa, es sencillamente antijurídica. El vendedor no inviste al comprador de personería para que tome posesión de la cosa vendida; por medio del contrato le confiere un título de adquisición, y por medio de la *tradición* cumple con la obligación que este título le impone.

Justo precio.—Para evitarse la acción rescisoria por lesión enorme, acostumbran algunos vendedores introducir en la escritura una cláusula concebida en estos términos:

“Que el justo precio de la cosa vendida es la cantidad *tal*, pero que si más valiere, hace al comprador donación pura y perfecta del exceso”.

Nada más disparatado ni que acuse ignorancia mayor de los principios fundamentales de nuestro Derecho Civil. De un lado, la tal cláusula va contra la esencia misma de la institución de la lesión enorme como causa de la rescisión de los contratos, y de otro, la donación constituye un contrato a título gratuito, que tiene su

fisonomía propia, que está sujeta al pago de impuestos especiales (el de registro y el de lazaretos), y que es nulo cuando pasando el valor de lo donado de \$ 2.000, no se hace la insinuación respectiva.

Pero hay más: el texto mismo del artículo 1950 del Código Civil previene que no puede atajarse la acción rescisoria con la cláusula aquella, pues dice que "si por parte del vendedor se expresare la voluntad de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita".

De otro lado, no se hace eficaz la cláusula con aquello de que la donación sea "pura y perfecta", que a guisa de adorno retórico, extraño a la terminología jurídica, se le añade a la cláusula ilegal que comentamos.

Mancomunada y solidariamente.—Cuando se pacta la solidaridad, sea en la obligación, sea en la fianza, se acostumbra usar la fórmula de que los deudores, o el deudor principal y el fiador, se obligan *mancomunada y solidariamente* o *de mancomun et insolidum*.

No obstante la tradicional antigüedad de la frase, la consideramos viciosa, desde luego que la *mancomunidad* va envuelta en la *solidaridad*, pues a virtud de ésta puede el acreedor cobrar el total de la obligación a todos o a cualquiera de los obligados, sin que por ninguno se le pueda oponer el beneficio de excusión, y cuando se pacta la *mancomunidad*, como lo dice Escriche, "no hay que hacer excusión en los bienes del uno para reconvenir al otro por su parte, sino que a un propio tiempo puede el acreedor dirigir su acción contra todos".

Por tanto, basta decir que los deudores, principales o accesorios, se obligan *solidariamente* para que se produzcan los efectos asignados a la *mancomunidad*, con lo cual, por otra parte, se acomoda el lenguaje a la terminología usada por el Código Civil que trata de las obligaciones *solidarias* y no de las *mancomunadas*.

Mención expresa.—Muchas gentes hacen constar en los actos jurídicos, o pretenden que se hagan, *menciones expresas*.

Semejante locución es pleonástica, porque *mencionar* es *expresar*, o, en otros términos, la *mención* es la *expresión* misma, y por tanto, una *mención* es necesariamente *expresada*.

Mandas y legados.—Lo que se deja a alguno en testamento a título particular se denomina *manda* o *legado*. De consiguiente, la unión de estos dos vocablos con la conjunción y constituye un monstruoso pleonismo.

Observamos sí que la expresión *manda* se emplea generalmente para designar los *encargos secretos*.

Nulo y de ningún valor ni efecto.—Comunmente quien solicita la declaración judicial de la *nulidad* de un acto jurídico, no se conforma con aquello sino que demanda se haga la de que el acto "es nulo y de ningún valor ni efecto", y lo más grave es que semejante locución se emplea con frecuencia por Tribunales y Juzgados y por la propia Corte Suprema de Justicia, la cual ha declarado "nulas y sin ningún valor ni efecto" varias ordenanzas departamentales. Más aún, el Código de Comercio y varias leyes usan también semejante expresión, y lo que debe admirar más es que el propio Código Civil la use, sin tener miramiento por lo que él mismo expresa en su

artículo 1746, según el cual "la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo."

Si éste es el efecto de la declaración judicial de la *nulidad*, ¿a qué viene aquello del *sin ningún valor ni efecto*?

Pero hay más, no falta quienes completen el pleonismo así: "Irrito, nulo y sin ningún valor ni efecto", siendo así que *irrito* quiere decir "inválido, sin fuerza ni obligación."

Obligo mi persona y bienes en general.—Esta expresión que se encuentra en casi todos los documentos en que se hace constar el contrato de mutuo, tenía su razón de ser en el Derecho español, el cual admitía que se pudiera perseguir *la persona* para la efectividad de sus deudas hasta el punto de poderse apresar a los deudores; esto en cuanto a lo primero, que en cuanto a lo segundo, la expresión es redundante, porque conforme al artículo 2488 del Código Civil todo crédito puede hacerse efectivo sobre los bienes del deudor no embargables, y, en caso de concurrencia de varios, siguiendo las reglas de la *prelación de créditos*.

En el Derecho español se daba eficacia práctica a la expresión *obliga mis bienes en general*, porque con ella se quería significar que el deudor establecía *hipoteca general* de sus bienes que le daba una preferencia al acreedor.

Poder a la mujer casada.—Cuando un marido quiere autorizar a su mujer para la disposición o administración de sus bienes propios o los de la sociedad conyugal, generalmente ocurre al medio de conferirle un *poder*.

Semejante práctica es viciosa, toda vez que el *mandato* es un contrato y que entre marido y mujer no puede celebrarse ninguno.

Poder amplio, bastante y cuanto en derecho se requiere.—Usando esta expresión pleonástica creen muchos poderdantes que sus apoderados quedan investidos de todas las facultades administrativas y dispositivas imaginables.

Para proceder correctamente debe tenerse en cuenta que el poder general sólo confiere *facultades administrativas*, y que para las *dispositivas*, tales como la de enajenar, hipotecar inmuebles, transigir, comprometer, etc., se necesita cláusula especial en el respectivo poder.

Protesto estar solamente a lo favorable de las respuestas del absolvente.—En las peticiones sobre absolución de posiciones se introduce generalmente esta salvedad, que no produce efecto alguno, y que tiende a desnaturalizar la prueba de la confesión judicial.

Esa frase viene a cuento en tratándose de declaraciones de *testigos* inhábiles por falta de imparcialidad cuando son presentados por la parte contraria de aquella en cuyo favor supone la ley que tienen interés en declarar (Código Judicial, artículo 603).

Rentas, contribuciones e impuestos.—En muchas leyes se encuentra esta expresión o simplemente la de "rentas y contribuciones".

Una y otra son pleonásticas, pues *renta* es una expresión genérica que comprende, desde el punto de vista fiscal, los productos de

los bienes nacionales y de los *impuestos o contribuciones*, vocablos estos últimos que son sinónimos.

Renuncio cualquier ley que pueda favorecerme.—Estipulación es ésta que se encuentra frecuentemente formulada en los documentos en que se hacen constar los contratos y que es opuesta a los principios fundamentales de nuestro Derecho positivo.

En efecto, según el artículo 15 del Código Civil, pueden “renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”, y según el artículo 16 del mismo Código no pueden “derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”.

De consiguiente la estipulación en que nos ocupamos no puede tener efecto sino dentro de los límites indicados. ¿No sería mejor que en cada caso particular las partes expresen qué beneficio legal quieren renunciar, dentro de esos límites?

Por las razones dadas atrás, es también viciosa la expresión aconsejada por la curiosa póliza que da el formulario que sigue a la edición oficial del Código Civil, que contiene una negación de los principios sentados por éste, expresión que dice así: “que renuncia la excepción de dinero no entregado y también renuncia todos los derechos que las leyes le confieren para reclamar sobre la validez o para la rescisión de este contrato”.

¿Qué valor, preguntamos, puede tener esta cláusula, si el contrato es simulado, si en su celebración intervino la fuerza, el error o el dolo, si aquél en cuya boca se pone la declaración es incapaz, si hubo lesión enorme etc.?

(De “*Revista Jurídica*”)

Con el fin de rendir un modesto homenaje a la memoria del ilustre sabio don Andrés Bello, transcribimos a continuación dos escritos referentes a su vida. El primero lo escribió don José Joaquín Ortiz en 1865 al saberse en Bogotá la muerte del señor Bello; el segundo es un extracto de un notable estudio de don Miguel Antonio Caro publicado con ocasión del centenario del natalicio del notable americano.

DON ANDRÉS BELLO

Acaba de fallecer el 19 de octubre último en la ciudad de Santiago de Chile el célebre publicista y literato señor don Andrés Bello. Aun cuando ha muerto a la avanzada edad de 85 años, el sentimiento producido por su pérdida no se disminuye en los corazones que saben apreciar el patriotismo y las dotes del ingenio.

El señor Bello no pertenece a Venezuela su patria: el reflejo que irradia su nombre ilustra a todas las repúblicas del Continente Suramericano. Sus méritos y su fama nos son comunes con la tierra que tuvo la dicha de verlo nacer.

Nos complacemos en presentar a nuestros lectores un brevísimo resumen de la vida de tan ilustre americano.

El señor Bello nació en la ciudad de Caracas, entonces capital de la Capitanía general de Venezuela, el 30 de noviembre de 1.781, hijo de don Bartolomé Bello y de doña Ana López. Su padre, abogado distinguido, lo consagró desde temprano a los estudios, habiendo logrado la suerte de darle por primer maestro a un célebre fraile de la Merced, por nombre Cristóbal de Quezada, que le enseñó la lengua latina con tanta perfección, que causó admiración el exámen que sustentó en la Universidad de Caracas para matricularse en el curso de filosofía, que leyó el presbítero don Rafael Escaolna y el cual comprendió fundamentalmente por primera vez el estudio de la aritmética, álgebra, geometría y física. Y era tanta la aplicación y tales los progresos y tan buena la conducta del joven Bello que, al paso que continuaba sus estudios, fué solicitado por varios padres de familia para dar lecciones a sus hijos. Uno de sus discípulos fue el Libertador Simón Bolívar.

Estudiaba a un mismo tiempo jurisprudencia y medicina, cuando la necesidad de asegurarse medios de subsistencia le obligó a aceptar la plaza de oficial segundo de la Secretaría de la Capitanía general de Venezuela que regía entonces don Manuel de Guevara Vasconcelos. En el colegio había aprendido la traducción francesa, oyendo las lecciones privadas de su joven amigo y conolega don Luis de Ustáriz, y pronunciación con un francés residente en Caracas: ahora, de empleado, a pesar del cúmulo de ocupaciones anexas al destino, resolvió aprender solo el inglés, sirviéndole de libro para ello el *Ensayo sobre el entendimiento humano* de Locke. A poco tiempo fue nombrado por la Corte de Madrid Comisario de guerra, destino honorífico sí, pues se equiparaba en la milicia al grado de Teniente Coronel, pero de escasos honorarios.

La casa de su amigo don Luis Ustáriz era por entonces una asociación de literatos, donde se leían y comentaban las pocas obras poéticas que circulaban en la Colonia. Allí concurría Bello y allí leyó su primera composición poética a *la introducción de la vacuna en América*; tema escogido también, como se sabe, por el español don Manuel José Quintana: allí, y en la casa de Bolívar, leyó su traducción del Libro V de la Eneida y la de *Zulima*, tragedia de Voltaire, traducciones que se han perdido.

Un joven de Caracas propuso por aquel tiempo un premio al que explicara las diferencias entre las conjunciones *que*, *porque* y *pues*: Bello concurrió a él, pero el proponente dió el mismo la explicación y nadie obtuvo el premio.

A Vasconcelos sucedió don Juan de Casas, a éste don Vicente de Emparán y a la Colonia los movimientos revolucionarios del 5 de julio de 1.808 y 18 de abril de 1.810; y Bello fue llamado a servir la secretaría del nuevo Gobierno establecido. Este veía delante de sí dos peligros: uno en la hostilidad a Venezuela por haber proclamado a Fernando VII, preso en Bayona por Napoleón I; y otro su desobediencia a las autoridades españolas en el desconocimiento al gobierno de la Regencia y por haber establecido uno provisional, mientras se formase otro sobre